



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zoraida Garibido Millan
JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 2409 Fecha

21 DIC. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 640 -2021-GRC/GGR-OGP

Callao, 21 DIC. 2021

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 02 de julio del 2014, Ítem 20; el Informe Nº 1673-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP y el Informe Técnico Legal Nº 129-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP/RCL-JCELF, ambos de fecha 13 diciembre del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11º del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley Nº 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo Nº 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley Nº 28703, así mismo incorporó el artículo 13-Aº y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley Nº 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70º las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69º se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional Nº 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme



a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, como es de ver en la Partida Registral N° P01073288, Asiento N° 00001, con fecha 27 de octubre de 1995, obra inscrito el Contrato de Adjudicación celebrado entre el Estado con SAUL ANGEL QUISPE RIVEROS, respecto del predio ubicado en la Manzana M, Lote 21, Grupo Residencial 3, Barrio XV, Sector G, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, asimismo de la revisión del Expediente Administrativo y del análisis de la Partida Registral referida en el párrafo precedente, se verifica que, en el Asiento N° 00002 de la mencionada Partida Registral obra inscrito el Contrato de COMPRA VENTA celebrado por el adjudicatario a favor de EDGAR SEVERO MUGRUZA DELGADO y GIOVANA QUEZADA CORDOVA el 25 de agosto de 1998 y estando a lo señalado en la Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 02 de julio del 2014, Ítem 20, con la finalidad de no afectar el derecho Constitucional a la defensa y al debido procedimiento administrativo que les asiste a los administrados, corresponde notificárseles con la Resolución mencionada, a fin que puedan presentar sus descargos respectivos.

Que, se observa en el Expediente, que a través de la Hoja de Ruta N° SGR-009335, de fecha 24 de abril del 2014, OSCAR HUAMAN NUÑEZ, ingresa un escrito solicitando Inscripción de Anotación Preventiva en lote inscrito en la Partida N° P01073288, mencionando ser poseionario, adjuntando para el efecto, sendos documentos en copias simples, tales como su Documento de Identidad, Ficha de empadronamiento, otorgado por este Organismo Regional, Recibo de EDELNOR de fecha setiembre del 2010, Boleta de Venta de Comercial El Líder, de la Ferretería Nelly, comprobante de pago por Luz provisional, Constancia de Posesión de mayo 2006; diciembre 2009; mayo del 2011 y abril 2013; otorgadas por la Municipalidad de Ventanilla todos a nombre del presentante, e imágenes fotográficas, que deberán ser evaluadas en su momento de corresponder al presente procedimiento;

Que, el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula; en ese sentido con fecha 24 de abril del 2015, se procedió a inscribir la Anotación Preventiva por tiempo Indefinido el inicio del procedimiento Administrativo mencionado;

Que, igualmente se verifica que, con fecha 27 de junio del 2015, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 02 de julio del 2014, Ítem 20, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o de reconocimiento de derecho, según corresponda, a la sociedad conyugal compuesta por QUEZADA CORDOVA GIOVANA y MUGRUZA DELGADO EDGAR SEVERO, en la Dirección consignada en la ficha RENIEC de la primera nombrada, sito en la Av. Tupac Amaru N° 234, San Martín de Porres, de igual forma se les notificó en la dirección consignada en la FICHA RENIEC del segundo de los nombrados, sito en la Av. Emancipación N° 184, Departamento 102, Cercado de Lima y con fecha 22 de julio del 2015, al adjudicatario primigenio QUISPE RIVEROS SAUL ANGEL, en la dirección consignada en su FICHA RENIEC, sito en la Av. Cuzco, Manzana F-16, Lote 13, Distrito de Mi Perú, Callao, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios, que demuestren el cumplimiento de las cláusulas mencionadas en el respectivo Contrato de Adjudicación;

Que, con fecha 19 de agosto del 2015, se emitió el Informe Técnico N° 916-2015-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, que señala que el 18 de agosto del 2015, se realizó la verificación del inmueble materia de litis, constatándose que el estado de la edificación era regular, de tipo precario, que se había ocupado todo el lote para uso de vivienda, calculándose a la construcción una antigüedad de diez (10) años, contando con luz, agua, constatándose que el inmueble se encontraba





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zoray Guzmán Millán
JEFE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 2409 Fecha

21 DIC. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 640 -2021-GRC/GGR-OGP

en posesión de OSCAR HUAMAN NUÑEZ, habiendo éste entregado documentación que pretendería demostrar su vivencia, lo que será evaluado en conjunto, con los demás elementos probatorios que se acumulen en el procedimiento;

Que, es de apreciar que en el **Asiento N° 00003**, de la Partida Registral referida, con fecha **16 de julio del 2004**, obra inscrita una **Anotación de Embargo**, en merito a la Resolución de Ejecución Coactiva N° 003 de fecha 14 de junio del 2004, que dispone trabar embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/ 18,000.00 (Dieciocho mil y 00/100 Soles), solicitada por la **Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua**, determinándose que se le debía hacer de conocimiento del Procedimiento iniciado, se le cursó la **Carta N° 365-2017-GRC/GGR-OGP**, de fecha **25 de setiembre del 2017**, que fuera recepcionada con fecha 28 de setiembre del 2017, numero de ingreso **1205**, adjuntando la **Resolución Jefatural N° 855-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, del **15 de setiembre del 2014** y con numero de ingreso **1206**, adjuntando la **Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, del **02 de julio del 2014**, Ítem 20; (véanse cargos de recepción);

Que, de igual manera obra en el Expediente la Notificación de la Resolución Jefatural N° 855-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 15 de setiembre del 2014, realizada a la sociedad conyugal compuesta por MUGRUZA DELGADO EDGAR SEVERO y QUEZADA CORDOVA GIOVANA, en la Dirección Morales Duarez N° 324, Carmen de la Legua, Reynoso, Callao, con fecha 04 de octubre del 2017; a SAUL ANGEL QUISPE RIVEROS, con fecha 04 de octubre del 2017;

Que, con fecha **31 de octubre del 2017**, **EDGAR MUGRUZA DELGADO**, ingresa un escrito recaído en la Hoja de Ruta **N° SGR-024164**, deduciendo Nulidad del Acto Administrativo y de todo lo actuado, observándose que su petitorio versa sobre la nulidad de la Notificación de fecha 02 de octubre del 2017, de la Resolución Jefatural N° 855-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 15 de setiembre del 2014, señalando como dirección para las notificaciones en la Avenida Morales Duarez N° 332, Segundo Piso, lado derecho, en Carmen de la Legua, Reynoso, Provincia Constitucional del Callao; con fecha **21 de febrero del 2018**, ingresa nuevo escrito recaído en la Hoja de Ruta **SGR-004139**, en la que solicita Información del trámite Administrativo;

Que, con fecha 26 de marzo del 2018, se vuelve a notificar la **Resolución Jefatural N° 855-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, del **15 de setiembre del 2014** y en la misma fecha la **Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, del **02 de julio del 2014**, Ítem 20, a la sociedad conyugal compuesta por MUGRUZA DELGADO EDGAR SEVERO y QUEZADA CORDOVA GIOVANA, en la Dirección brindada, como se aprecia en el párrafo anterior, sito en Morales Duarez N° 332, Segundo Piso, lado derecho, Carmen de la Legua, Reynoso, Callao;

Con fecha, **18 de abril del 2018**, **EDGAR MUGRUZA DELGADO**, a través de la Hoja de Ruta N° **SGR-008944**, ingresa un escrito conteniendo un recurso de "Apelación – Reconsideración", contra la Resolución Jefatural de fecha 15 de setiembre del 2014; reiterando el mismo requerimiento a través de la Hoja de Ruta N° **SGR-008945**, de fecha **18 de abril del 2018**;

Con fecha, **25 de abril del 2018**, se publica en el Diario Oficial El Peruano y el Diario El Callao, la **Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, del **02 de julio del 2014**, que declara el inicio del procedimiento administrativo, como se puede apreciar en el numeral 1, con la finalidad que GIOVANA QUEZADA CORDOVA y quienes tengan interés y legitimidad para obrar, tomen conocimiento de la misma, al estar comprendida en el Ítem 20 de la referida Resolución, dándosele la oportunidad de ejercer su irrestricto derecho a la contradicción, en el plazo que señala la Ley;

Que, con fecha **19 de junio del 2018**, se emite nuevo **Informe Técnico Legal N° 255-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO**, que tomando como base el Acta de Inspección Técnica del **08 de junio del 2018**, señalando en el antecedente 2., que el inmueble materia de inspección, se encontraba siendo ocupado por OSCAR HUAMAN NUÑEZ, que el estado de conservación es regular, Construido, para uso de vivienda y evaluando en conjunto el aspecto legal, llegaron a la conclusión, que es recomendable expedir el acto administrativo de Resolución de Contrato;



Que, con fecha 15 de octubre del 2019, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-028421, OSCAR HUAMAN NUÑEZ, ingresa un escrito solicitando se continúe con el proceso administrativo del Expediente 1283-2013 y con fecha 15 de enero del 2020, ingresa nuevo escrito contenido en la Hoja de Ruta SGR-001598, nombrando apoderada, al respecto de la participación de OSCAR HUAMAN NUÑEZ, es menester señalar, que no es parte del presente procedimiento, por lo tanto de sus escritos, solo podrían ser valorados los anexos, en tanto aporten información relevante, para el desarrollo del presente procedimiento;

Que, en autos se observa que existe el **Informe N° 027-2019-RCL, del 14 de noviembre del 2019**, emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual se señala que con fecha 03 de octubre del 2019, se procedió a realizar la **Inspección Técnica**, en el predio ubicado en la Manzana M, Lote 21, Grupo Residencial 3, Barrio XV, Sector G, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao e inscrito en la Partida Registral N° P01073288; habiéndose verificado que en el campo, se encontró a la persona de FLORES CANO JUANA CHANEL, identificada con DNI N° 41273655, quien manifiesta tener la posesión junto con su esposo HUAMAN NUÑEZ OSCAR, identificado con DNI N 42390854, desde el año 2002, adjuntan como prueba recibos de luz, agua y constancia de posesión;

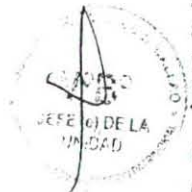
Que, del Expediente, se tiene que, pese a haber sido válidamente notificado, con fecha **16 de agosto del 2021**, se reitera la notificación a EDGAR SEVERO MUGRUZA DELGADO, con la **Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 02 de julio del 2014**; a **QUEZADA CORDOVA GIOVANA ESTELA**, con fecha **26 de julio del 2021**; observándose asimismo que con fecha 26 de agosto del 2021, EDGAR MUGRUZA DELGADO, ingresa un escrito recaído en la Hoja de Ruta N° **SGR-015402**, interponiendo recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 855-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 15 de setiembre del 2014 y contra la Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 02 de julio del 2014, adjuntando documentos de atención en la Clínica Bellavista, respondiéndosele con la Carta N° 1215-2021-GRC/GGR-OGP, del 12 de octubre del 2021; que la **Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua**, no se ha pronunciado respecto de la **Carta N° 365-2017-GRC/GGR-OGP**, de fecha **25 de setiembre del 2017**, que fuera recepcionada con fecha 28 de setiembre del 2017, numero de ingreso **1205**, adjuntando la **Resolución Jefatural N° 855-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 15 de setiembre del 2014** y con numero de ingreso **1206**, adjuntando la **Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 02 de julio del 2014**, Ítem 20, que se les cursara;

Que, se observa que luego, con Hoja de Ruta N° **SGR-016132**, OSCAR HUAMAN NUÑEZ, reitera solicitud de impulso del proceso, entendiéndose del procedimiento, al respecto se le remitió la Carta N° 1216-2021-GRC/GGR-OGP, dándole respuesta, señalándole que, evaluado el Expediente, se concluye que no es parte del mismo; considerando particularmente, que se debe valorar los medios probatorios presentados en caso sirvan de sustento, para la emisión del acto administrativo que corresponda;

Que, **GIOVANA QUEZADA CORDOVA**, a través del escrito contenido en la Hoja de Ruta N° **SGR-019785**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 02 de julio del 2014, mencionando que circunstancialmente se ha enterado que se le ha notificado en la Av. Morales Duarez 332, 2do piso lado derecho, sin embargo, su dirección real es **Av. Tupac Amaru N° 234 Urbanización Popular Valdiviezo, San Martín de Porres**; que fuera contestada con la Carta N° 1264-2021-GRC/GGR-OGP del 22 de octubre del 2021, que informara que su solicitud deviene en improcedente; sin perjuicio de lo cual es menester mencionar, que de su propio escrito y de las notificaciones que obran en autos, se le debe tener por bien notificada desde el **27 de junio del 2015**;

Que, del análisis y evaluación de todos los autos contenidos en el presente Expediente, se verifica que, con fecha **27 de junio del 2015**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 02 de julio del 2014, Ítem 20**, a la sociedad conyugal compuesta por **QUEZADA CORDOVA GIOVANA** y **MUGRUZA DELGADO EDGAR SEVERO**, en la Dirección consignada en la ficha RENIEC de la administrada, sito en la **Av. Tupac Amaru N° 234**, San Martín de Porres, asimismo con la finalidad de no afectar su derecho, con fecha, **25 de abril del 2018**, se publicó en el Diario Oficial El Peruano y el Diario El Callao, la **Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 02 de julio del 2014**, que declara el inicio del procedimiento administrativo, como se puede apreciar en el numeral 1; sin embargo, nuevamente con fecha 13 de octubre del 2021, se le vuelve a notificar a la administrada, con la misma Resolución;

Que, de lo mencionado se tiene que, tanto el adjudicatario SAUL ANGEL QUISPE RIVEROS la sociedad conyugal compuesta por MUGRUZA DELGADO EDGAR SEVERO y QUEZADA CORDOVA GIOVANA, fueron notificados válidamente con la Resolución Jefatural N° 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 02 de julio del 2014, en las direcciones consignadas en sus correspondientes DNI, sin perjuicio de lo cual han vuelto a ser notificados en reiteradas



21 DIC. 2021



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 640 -2021-GRC/GGR-OGP

ocasiones, habiéndose también publicado en el Diario Oficial El Peruano y el Diario El Callao; que de igual forma se han presentado sendos escritos, deduciendo apelación de las resoluciones notificadas, acto que convalida la notificación de las mismas, por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio;

Que, respecto de las solicitudes mencionadas, se debe señalar que la notificación de la Resolución Jefatural Nº 855-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 15 de setiembre del 2014, ha sido un acto de administración devenido en error, toda vez que esta Resolución versa sobre la **rectificación de la Resolución Jefatural Nº 576-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 02 de julio del 2014**, únicamente en el extremo que consigna los **Ítem 1 y 7**, siendo que el presente procedimiento administrativo, trata del **Ítem 20**; ahora bien debe resaltarse, que ninguna de las dos Resoluciones recurridas con sendas Hojas de Ruta, son susceptibles de impugnación al tratarse de meros actos de administración, consecuentemente no causan efecto, correspondiendo valorarse, el contenido de los escritos presentados, como descargos a la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo;

Que, tomando en cuenta los Informes Técnicos detallados en los considerandos precedentes, se llega a colegir que en todas las Inspecciones Técnicas realizadas en campo, se le encontró en posesión y haciendo vivencia a OSCAR HUAMAN NUÑEZ y en una oportunidad también se encontró a su esposa JUANA CHANEL FLORES CANO y no al adjudicatario primigenio, ni a los actuales titulares registrales, que asimismo, existe en autos abundante documentación, que se condice con las Inspecciones realizadas y que meridianamente demostrarían que ni el adjudicatario SAUL ANGEL QUISPE RIVEROS, ni la sociedad conyugal compuesta por MUGRUZA DELGADO EDGAR SEVERO y QUEZADA CORDOVA GIOVANA, se encontraron realizando vivencia en el predio materia de litis;

Que, estando a que la Ficha de Inspección Técnica reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada y revisados todos los recaudos, se desprende que ninguno de estos contiene prueba de descargo alguno, que demuestren el cumplimiento de las cláusulas contenidas en el Contrato de Adjudicación, en este sentido se colige que el adjudicatario SAUL ANGEL QUISPE RIVEROS y los actuales titulares registrales MUGRUZA DELGADO EDGAR SEVERO y QUEZADA CORDOVA GIOVANA, no cumplieron la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley Nº 28703, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, coligiéndose que el adjudicatario no ha fijado residencia o domicilio habitual en el lote sub materia, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993;

Que, mediante **Informe Técnico Legal Nº 129-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP/ RCL-JCELF**, de fecha **13 de diciembre del 2021**, los profesionales adscritos a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Nº 027-2019- RCL**, del **14 de noviembre del 2019**, concluyen y recomiendan que es procedente disponer la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **SAUL ANGEL QUISPE RIVEROS**, comprendiéndose a los actuales titulares registrales **MUGRUZA DELGADO EDGAR SEVERO y QUEZADA CORDOVA GIOVANA**, con respecto al predio inscrito en la **Partida Registral Nº P01073288**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; asimismo con el **Informe Nº 1673-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP** de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de fecha **13 de diciembre de 2021**, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al Informe Técnico Legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a esta Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo Nº 020-2016-VIVIENDA, el mismo que guarda concordancia con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la



presente resolución contractual ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por el solo mérito de la misma;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 066-2021, de fecha 25 de marzo del 2021, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **SAUL ANGEL QUISPE RIVEROS**, por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana M, Lote 21, Grupo Residencial 3, Barrio XV, Sector G**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao e inscrito en la Partida Registral N° **P01073288**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER dentro de los alcances de la presente Resolución de contrato, a la **COMPRA VENTA** inscrita en el **Asiento N° 00002** a favor de **MUGRUZA DELGADO EDGAR SEVERO y QUEZADA CORDOVA GIOVANA**, dentro de lo que fuera de Ley y téngase por notificada la **Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el **Asiento N° 00004** de la Partida Registral N° **P01073288**. La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero, Segundo y Tercero, por el solo mérito de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles al efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. Gladys Celeste Valdivia Collado
 Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
 REGIONAL DEL CALLAO

Arq. Gladys Celeste Valdivia Collado
 Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. 2409 Fecha 21 DIC. 2021

